

Valor Comercial y Valor Fiscal de las Divisas

GUSTAVO VASCO MUÑOZ

De conformidad con el estatuto cambiario creado por la Ley 1ª de 1959 y modificado por el Decreto N° 1734 de 1964, existe en Colombia una multiplicidad de tipos de cambio para los dólares y demás divisas extranjeras. Como las leyes fiscales se refieren frecuentemente al valor comercial de las divisas para efectos de estimar los bienes y las deudas o créditos representados en divisas, así como las rentas percibidas y los costos y las deducciones pagadas o que hayan de pagarse en dólares u otras monedas extranjeras, es necesario, desde el punto de vista fiscal, precisar el valor comercial de los dólares y demás divisas extranjeras.

I.— *Valor comercial de las divisas*

Dentro de la multiplicidad de tipos de cambio que existe en Colombia es necesario establecer tanto el valor de adquisición como el valor de enajenación de las divisas.

a) *Valor de adquisición de las divisas.*

De acuerdo con el actual régimen cambiario colombiano pueden adquirirse dos tipos de divisas, cuyo valor es sustancialmente diferente, a saber: 1) Divisas bajo la forma de "Certificados de Cambio"; 2) Divisas libres.

1) El valor de los "Certificados de Cambio". De acuerdo con la reglamentación de la Ley 1ª de 1959 corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, fijar el precio al cual deben venderse los certificados de cambio mediante un procedimiento denominado como sistema de "remates" periódicos, pero que en la práctica constituye un sistema de ventas al precio preestablecido por la Junta Directiva del Banco Emisor.

Los certificados de cambio solo pueden ser empleados: para el pago de mercancías cuya licencia de importación haya sido oportunamente presentada en la oficina de registro de cambios; para el reembolso de capitales previamente registrados y de sus utilidades, intereses y dividendos que correspondan a solicitudes formuladas con posterioridad a la vigencia del decreto 107 de 1957; para los pagos obligatorios que el gobierno nacional deba hacer en monedas extranjeras para servicio de la deuda externa, gastos diplomáticos; cuotas de organismos internacionales y demás compromisos contractuales;

para los gastos de estudiantes, de conformidad con la reglamentación que dicte el gobierno; para el pago de las deudas de capitales e intereses de las deudas externas a cargo de entidades privadas que hayan sido debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios con anterioridad a la vigencia del decreto 107 de 1957; para el pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los departamentos, municipios y empresas oficiales, debidamente registrados en la Oficina de Registro de Cambios; y para pagar el petróleo crudo que se adquiera con el objeto de refinarlo en Colombia y que las empresas refinadoras deban cubrir en dólares, excepto el producido por la Empresa Colombiana de Petróleos que sea propiedad exclusiva de ésta. También, en determinadas circunstancias, el Gobierno podrá establecer que los certificados de cambio sean adquiribles para el pago de fletes y seguros de las importaciones, cuando las condiciones del mercado de certificados y del mercado libre de cambios hagan aconsejable tal medida. El valor actual del certificado de cambio es de \$ 9.00 moneda colombiana por un dólar de los Estados Unidos de América.

2) Las divisas libres pueden ser adquiridas a través de los bancos comerciales, de las corporaciones financieras, de las bolsas de valores o por compra a particulares al precio que se forme en el mercado por el libre juego de la oferta y la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1a. de 1959, modificado por el artículo 18 del Decreto 1734 de 1964, la Junta Monetaria deberá evitar bruscas fluctuaciones en la cotización de las monedas extranjeras mediante la operación de un fondo de regulación cambiaria, el cual estará formado por una parte adecuada de las reservas del Banco de la República y por los recursos extraordinarios en moneda extranjera obtenidos o que se obtengan para tal fin (Stand by). De conformidad con reciente disposición gubernamental los bancos comerciales y las corporaciones financieras deben llevar un registro de la venta de divisas en que conste la identidad del adquirente y la destinación que proyecte darle a las divisas adquiridas. El precio actual del dólar libre oscila entre 18 y 20 pesos colombianos.

b) *Valor de enajenación de las divisas.*

El valor comercial de las divisas para efectos de su enajenación está determinado, en general, por el origen o proveniencia de tales divisas, así:

1) Las divisas provenientes de exportaciones de café, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1a. de 1959, modificado por el artículo 16 del Decreto 1734 de 1964, deben ser vendidas al Banco de la República al tipo de compra que señale periódicamente la Junta Monetaria en cantidad no inferior a la que corresponda al precio oficial de reintegro. El precio actual de las divisas cafeteras, cuyo monto es fijado por la Junta Monetaria, es de 7,67 pesos colombianos por cada dólar. La diferencia entre el precio de enajenación de las divisas cafeteras y el precio de los "Certificados de Cambio" es lo que se conoce como "reintegro cafetero".

2) Las divisas provenientes de las exportaciones distintas al café deben ser igualmente vendidas al Banco de la República. De conformidad con la Ley 1a. de 1959, artículo 35, modificado por el citado Decreto 1734 de 1964, artículo 16, el precio de enajenación de tales divisas sería el promedio de las tasas que hubiesen registrado las operaciones bancarias de divisas en el mer-

cado libre durante la semana anterior. Sin embargo, de acuerdo con reciente disposición gubernamental, el precio de enajenación de dichas divisas ha sido fijado a \$ 13,50 por cada dólar. En el caso de productos manufacturados en cuya fabricación se hayan empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior cuyo pago se haya hecho por el sistema de "certificados de cambio", la Junta Monetaria podrá disponer que una parte del valor de la exportación se pague a la tasa de cambio de los certificados, previo estudio de la composición de los insumos importados con certificado de cambio.

3) Las divisas provenientes de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo o al pago de servicios técnicos o profesionales inherentes a tales actividades deberán ser vendidas al Banco de la República al tipo de cambio que señale periódicamente la Junta Monetaria. Este tipo de cambio es en la actualidad igual al del dólar cafetero, o sea \$ 7.67 colombianos por un dólar.

4) Las divisas provenientes de la operación de refinerías de petróleos se venderán al Banco de la República al tipo de cambio de los "certificados" de acuerdo con la reglamentación establecida en el parágrafo del artículo 19 del decreto 1734 de 1964.

5) Las divisas extranjeras provenientes de otras fuentes distintas a las señaladas en los numerales anteriores podrán ser negociadas en el mercado libre al precio que se forme por el libre juego de la oferta y la demanda; estas divisas provienen del turismo, de comisiones, emolumentos, del llamado tráfico fronterizo, de la importación de capitales, etc. etc.

II.— Valor fiscal de las divisas

La Ley colombiana determina el valor fiscal de las divisas, para efectos de estimar: 1) el valor de los bienes y de las deudas o créditos representados en divisas; 2) el valor de los ingresos o rentas en moneda extranjera; y 3) el valor de los egresos o pagos en moneda extranjera.

1) El artículo 205 del decreto 437 de 1961 establece que "los bienes representados en monedas extranjeras y los certificados de cambio, lo mismo que las deudas y los créditos representados en divisas, se estimarán para los fines relacionados con el impuesto complementario del patrimonio, por el valor comercial de tales valores en 31 de diciembre del respectivo período fiscal, de acuerdo con la fijación que haga la División de Impuestos Nacionales, tomando como base el promedio del valor comercial de las divisas y certificados en el mes de diciembre, según los datos que suministre el Banco de la República. De conformidad con dicha disposición legal, y para el solo efecto de determinar el impuesto complementario del patrimonio, es necesario revaluar en 31 de diciembre las divisas poseídas para ajustar su valor al promedio de cambio fijado por la División de Impuestos Nacionales, y en la misma forma es necesario revaluar en el pasivo las deudas u obligaciones a cargo del contribuyente. Esta revaluación significa apenas un aumento o disminución de capital sin incidencia sobre la cuenta de pérdidas y ganancias y, por consiguiente, sin ningún efecto para la determinación de la renta bruta del contribuyente salvo los casos de obligaciones o deudas provenientes de la adquisición de activos corrientes o de gastos causados que tengan el carác-

ter de deducciones, como se verá más adelante. En el caso de que dichas obligaciones provengan de la adquisición de activos fijos, la diferencia de cambios en el valor de la respectiva obligación puede ser capitalizada aumentando el valor de dicho activo. La División de Impuestos Nacionales acepta la depreciación sobre el mayor valor que se le atribuya a un activo fijo como consecuencia del aumento del valor de las obligaciones en moneda extranjera que provengan de la adquisición de dicho activo.

2) De conformidad con el artículo 27 del decreto 437 de 1961, las rentas percibidas en dólares u otras monedas extranjeras se estimarán en pesos colombianos por el valor comercial de las divisas en la fecha en que se haya recibido el pago, con prescindencia de cualquier estipulación contractual. El valor comercial de las divisas deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. Si no se presenta esta certificación se tomará como valor comercial de las divisas el promedio que para un determinado período fije la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos que suministre el Banco de la República. Los contribuyentes que obtengan ingresos en dólares u otras divisas extranjeras y que, por mandato legal, deban venderlos al Banco de la República estimarán su renta bruta de acuerdo con el resultado de dicha venta.

De acuerdo con las citadas disposiciones legales, los ingresos o rentas en moneda extranjera, se estiman para efecto de la determinación de la renta bruta de los contribuyentes, por el *valor comercial* de las divisas libres o por el valor de los reintegros de divisas que haga el Banco de la República.

Este valor comercial se puede determinar de dos maneras diferentes: a) Mediante certificación bancaria sobre el valor comercial de las divisas libres en la fecha en que el contribuyente haya recibido el pago de tales divisas, b) En el caso de que no se presente dicha certificación se estimará el valor comercial de las divisas libres por el promedio que para un determinado período fije la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos que suministre el Banco de la República.

3) Los egresos o pagos en divisas pueden tener una de cuatro finalidades, a saber: a) Pago de costos; b) Pago de gastos deducibles de la renta; c) Pago de obligaciones por concepto de adquisición de activos fijos; d) Otros pagos diferentes a los anteriores.

a) Pago de costos. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 437 de 1961, los pagos de contado hechos en moneda extranjera se estimarán, para determinar el costo de las mercancías y demás activos corrientes, al precio de adquisición en moneda colombiana de las respectivas divisas. Como puede acontecer que las divisas utilizadas para el pago de costos hayan sido adquiridas a diferente precio durante el respectivo año fiscal, se puede establecer un precio promedio. Si en 31 de diciembre existen saldos pendientes de pago se ajustarán, tanto en el activo como en el pasivo, al valor comercial fijado por la División de Impuestos Nacionales. Luego, al verificarse el pago, el contribuyente debe hacer el correspondiente reajuste, bien sea en el costo de los activos corrientes si éstos no se han realizado, o en la cuenta de pérdidas y ganancias si tales activos corrientes ya fueron realizados, o en forma proporcional si una parte ha sido realizada y otra no.

b) Pago de gastos deducibles de la renta. El artículo 160 del decreto 437 de 1961 establece para el pago en moneda extranjera de gastos deducibles de la renta un sistema similar al establecido por el artículo 46 para el pago de costos en moneda extranjera. Efectivamente, los pagos en moneda extranjera se estimarán, al determinar la deducción de quien hace los pagos, por el precio de adquisición en moneda colombiana de las respectivas divisas. Cuando existan saldos por pagar en 31 de diciembre se ajustarán por "cuentas por pagar" y "pérdidas y ganancias" según el valor fijado para las divisas por la División de Impuestos Nacionales. En la fecha del pago se hará nuevamente el ajuste por "pérdidas y ganancias" y "cuentas por pagar".

c) Pago en divisas de obligaciones provenientes de la adquisición de Activos Fijos. El procedimiento que ya se indicó al hablar de las obligaciones en moneda extranjera existentes al final de un período fiscal, debe aplicarse también en el momento en que se efectúe el pago de deudas u obligaciones provenientes de la adquisición de activos fijos. El valor de los activos fijos debe ser ajustado de conformidad con el costo de las divisas mediante las cuales se efectúe el pago de la respectiva obligación.

d) Otros pagos en divisas para atender obligaciones que no encajan en las tres clasificaciones anteriores. Las diferencias de cambio que deban afrontar los contribuyentes por el ajuste de sus obligaciones en divisas al valor comercial de éstas en 31 de diciembre o en el momento de realizarse el pago, cuando dichas obligaciones no provienen ni de la adquisición de activos fijos, ni de la adquisición de activos corrientes, ni de gastos causados que se puedan tratar como deducciones de acuerdo con la ley fiscal, no son pérdidas deducibles de la renta del contribuyente, según la doctrina actual de la División de Impuestos Nacionales. Según el criterio prevaleciente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y del Instituto Nacional de Contadores Públicos, para evitar la acumulación en un solo año de sensibles pérdidas de capital, no deducibles de la renta, por concepto de ajustes cambiarios, en algunos casos es aconsejable que se contraacredite el mayor valor del pasivo resultante del ajuste de cambios mediante el cargo respectivo a una cuenta del activo que puede denominarse como de "cargos diferidos", cargos éstos que pueden ser amortizados en un lapso de dos o más años.